

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripción en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripción para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino, y por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS, Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPITULO I.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.º Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.º Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.º Plantas medicinales indigenas.

Art. 2.º La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agráz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesari-

amente por un Farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre.

Iguamente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indigenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.º El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPITULO II.

Del ejercicio de la farmacia.

Art. 4.º La profesion de farmacia se ejerce:

1.º Estableciendo una botica pública.

2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del (Licenciado ó Doctor

D. N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá además un sello de mano con la inscripcion «Farmacia de (el apellido),» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles etc. que contengan los medicamentos y demas artículos que despachen.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud mas heróica.

Art. 9.º Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que les sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun Farmacéutico podrá tener ó regentar mas que una sola botica, se en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dosis terapéutica, y aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirujía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya mas que un solo Médico ó un solo Cirujano, y éste ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el esta-

blecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el Farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiere establecerse en él.

Art. 15. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparacion, así de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaboran en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, aun cuando los adquirieran en el comercio; en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, segun la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su dominacion.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia, en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta del facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria sin consultar ántes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificacion de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demas llevará este un libro copiator ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohíbe á los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirugía, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.º de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.º

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieron dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica, con los documentos expresados en el artículo 5.º Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.º y siguiente de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales, distantes de poblado, hospicios etc. serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, á cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

CAPITULO III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicación, con el nombre de Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad mas conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos mas indispensables para su preparación, que deberá poseer como *mínimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará también un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparación de los medicamentos oficinales, sino los demás principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboración de los preparados galénicos ó de composición no definida, y de guía en la de los químicos ó de composición definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el *máximum* de los precios á que puedan expendirse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasación de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, además de sellar las recetas que despachen, según queda preceptuado en el art. 7.º, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formación, redacción, impresión y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichos tres obras oficiales una comisión de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comisión el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de ménos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comisión serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comisión que no fueren Académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernación, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresión y expendición.

Art. 38. Cada decenio, ó ántes, si así lo creyese conveniente el Gobierno á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revisión por una comisión nombrada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revisión servirán de materia para un apéndice oficial á la última edición respectiva ó serán la base de una nueva edición, según se creyese mas conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redacción, los de impresión y demas materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicación de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepción los Profesores de medicina, cirugía y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuación del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con

el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorización para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que expongan el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico mas antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial mas cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorización se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vellón por cada una de estas visitas, y 20 reales mas por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 rs. vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el artículo 5.º, pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 3.º y 7.º, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad asistiendo, como testigo de excepción, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuación del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el inte-

resado y del informe que pedirá la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda según las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 reales vellón y 100 el Secretario, y ambos 40 reales mas por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de cobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, además, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPITULO V.

Del comercio de drogueria.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan también en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. También podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverización: solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 reales vellón.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de drogueria artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1.º, anejo á las presentes ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.º

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de drogueria, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo 8.º se señalan contra sus infractores.

CAPITULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó ex-

trajeros que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demas que incluya el Arancel, en virtud del artículo 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guía á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La relacion de este catálogo y su revision periódica quedan á cargo de la comision mencionada en el art. 54 de estas ordenanzas, siguiendo los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demas trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en la artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por los ménos Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formacion oirán á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demas.

El Inspector más moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector más antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte-pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente según los casos.

Art. 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de droguería, productos químicos y demas artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPITULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indigenas comprendidas en el catálogo núm. 3.º anexo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comision que instituye el art. 54.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita por los artículos exclusivamente medicinales, y para las

sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En los yerberos y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indigenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPITULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permanentes de sanidad y policia médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.º, 253, 254, 255, 256, números 4.º y 9.º del 485 y números 6.º, 7.º y 8.º del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen expresadas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprehension* privada ó pública, *multa* de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 dias, sin traspasar estos *máximum* con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena según la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el *Boletín* y demás periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demas disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policia farmacéutica, droguería y herbolarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Catálogo núm. 1.º de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 55 de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.

Aceite animal de Dippell.
— de croton tiglio (venenoso).
— de hígado de bacalao.
— de laurel.
— de ricino.
— de tartagos (venenoso).
— de yema de huevo.
— de copaiba.
— volátil de cuerno de ciervo.
— volátil de succino.
Acetato de amoniaco liquido.
— de cal.
— de potasa.

— de sosa.
— de zinc (venenoso).
Acibar.
Acido benzoico (flores de benjui).
— hidrocórico alcoholizado.
— sulfúrico alcoholizado.
— láctico.
— mercurio.
— valerianico.

Adormideras.
Agarico blanco.
Alcali volátil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafran de marte aperitivo.
— astringente.

Adarce.
Aristologuia.
Alcorneque divino.
Alquequages.
Anacargos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
— de mostaza (venenoso).
— de sabinia (venenoso).
Acido prúsico (venenoso).
Acónito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Angusturas falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforético (venenoso).

Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
— de Tolú.
— de Perú.
Bayas de enebro.
— de arrayan.
— de sauco.
— de yergo.

Bicarbonato de potasa.
— de sosa.

Bardana.
Bistorta.
Borracha.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
— del Canadá.
Berberos.
Beleño (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).

Cafeiria.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fistula.
Castóreos.
Cateu.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrifuga).

Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Cremor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombrijo algarrobo.
Carcoma de algarrobo.
Cásia lignea.
Cariofilata.
Contrayerba.

Cominos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua.
Cominos rústicos.
Corteza winterauca.
Caraña.
Calamo aromático.
Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato férrico.
— de magnesia.
— de sosa.
Cantáridas (venenosas).

Cantaridina (venenosa).
Carralejas (venenosa).
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformio (venenoso).
Codeina y sus sales (venenosa).
Colchico (venenoso).
Coloquintidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosa).
Corneruelo (venenoso).

Dulcamara.
Dictamo blanco.
— crético.
Danco crético.
Daturina y sus sales (venenosas).
Digital (venenosa).
Digitalnia (venenosa).

Enula.
Espíritu de cuerno de ciervo.
— succinado.
Etiopie marcial.
Estafisagria.
Epitimo.
Espica céltica.
Espica nardo.
Esquenanto.
Esencia de Cayeput.
— de bayas de enebro.
— de saasfrás.
Eseordio.
Eter arético.
Espiritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eleboros blanco y negro (venenosos).
Emetina y sus compuestos (venenosos).
Ergotina (venenosa).
Escamonea (venenosa).
Estramonio (venenoso).
Estrignina y sus sales (venenosas).
Euforbio (venenoso).
Eter clohidrico clorado.
Estíne.

Flores medicinales en general

Folucelos de sen.
Felandrio acuático.
Folio indico.

Galbano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma kino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granola (venenosa).
Gutagamba (venenosa).

Helecho macho.
Hipericon.
Hígado de antimonio.
Hermodátiles.
Hierro reducido por el hidrógeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hiosciamina (venenosa).
Hipocistidos.

Ipecuana.

Jalapa.
Jilobálsamo.

Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrina.
— nefritico.
Liquen islándico.
Leñoaloes.
Lábdano.
Lactuario (venenoso).
Lobelia (venenosa).

Mechoacan.
Mirabolanos.
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.
Maná.
Manita.
Meliloto.
Musgo de Córcega (venenoso).
Madrágora (venenosa).

Mecereon (venenosa).
 Morfina y sus compuestos (venenosos).
 Maro contuso.
 Narcotina y sus compuestos (venenosos).
 Nicotina y sus compuestos (venenosos).
 Nuez vómica (venenosa).
 Nueces de ciprés.

Opoponaco.
 Osmunda.
 Opobalsamo.
 Oenge.
 Oesipo.
 Ojos de cangrejo.
 Opio (venenoso).

Piñones de la India (venenosos).
 Potasa cáustica.
 Percloruro de carbono.
 Poligala amarga.
 Palo nefritico.
 Pelitre.
 Poligala de Virginia.
 Pulsatina.
 Piperino (venenoso).
 Peonia.
 Polvo de algarrot.
 Quermes mineral.
 Quinas.
 Quinina y sus sales.
 Quasia amarga.

Resina yedra.
 Raiz de China.
 Resina ánime.
 — de Maria.
 Batania.
 Ruibarbo.
 Rapontico.
 Resina de Guayaco.
 — de jalapa (venenosa).
 Ricino.
 Ramno certártico (bayas de).

Sabina (venenosa).
 Sagapeno.
 Sal de higuera.
 — de seignette.
 — de vinagre.
 — prinela.

Sales.
 Salicina.
 Santónico.
 Santomina (venenosa).
 Sasafrás.
 Sen.

Serpentaria virginiana.
 Simaruba.
 Simiente de belladona.
 — colchico.
 Sándalo blanco.
 Saxifraga.
 Sosa cáustica.
 Sal volátil de cuerno de ciervo.
 — succino.

Solano negro (venenoso).
 Salamina (venenosa).
 Sarcocola.
 Semilla de abelmosco.

Tila.
 Torbisco (venenoso).
 Triaca.
 Tridacio.
 Tucia.
 Tormentila.
 Tacamaca.
 Tierra sellada.
 Tártaro vitriolado.
 Turbit (raiz de... venenosa).
 Toxicodendro (venenoso).
 Tamarindos.
 Tanino.
 Tártaro soluble.
 Tártaro férrico potásico.
 Tártaro emético.

Valeriana.
 Valeriano de hierro.
 — de zinc.
 Visco quercino.
 Vinagre radical.
 V. sea.
 Veratrina y sus sales (venenosas).

Yerba del Paraguay.
 Yemas de abeto.
 Yoduro potásico.
 — sódico.
 — ferroso.
 — amónico.

Zarzaparrilla.
 (Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 156.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 16 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan del batallón provincial de Baza, D. Vicente de Beza y Riquelme, el Oficial 5.º del cuerpo de Administracion militar, D. Agustín de Pruna Melero, y el Alférez del regimiento de caballería Milicias de Matanzas, D. Pedro Estrada y Barnich. Al propio tiempo ha sido rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del regimiento de infantería de la Princesa, D. Juan Díaz de la Quintana.—Lo digo á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en puoto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Santander 1.º de Mayo de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 157.

La subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia número 49 del 25 de Abril próximo pasado, y en la Gaceta de Madrid núm. 118 de 27 del mismo, para la conduccion de 4,000 quintales de tabaco á la Fabrica de la Coruña y 2,500 á la de Gijón, tendrá lugar en mi despacho, hora y condiciones publicadas en dichos periódicos oficiales el dia 6 del corriente.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio. Santander 1.º de Mayo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 158.

D. Froilan de Liano, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Castañeda, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel, D. Faustino, y D. José de Somellera y Rivas, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á Liverpool, (Inglaterra).

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 1.º de Mayo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 18 de Mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos del 3.º al 15 ambos inclusivos, de la carretera de Renedo á la Barca de Unquera, comprendidos entre la estacion del ferro-carril de Alar á Santander en Torrelavega y la Barca de Unquera, cuyo presupuesto asciende á 5.710,555 rs. 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, los planos y las condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de doscientos cincuenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera proposicion que se haga por lo menos de cinco mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de mil reales. Madrid 16 de Abril de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos del tercero al décimoquinto, ambos inclusivos, de la carretera de Renedo á la Barca de Unquera, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.
 Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada Segunda, presentada por D. Francisco Alday, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco

para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de La Torre, término del pueblo de Colindres, Ayuntamiento de Laredo, que linda al Norte con el Sitio de la Magdalena; al Sur la Zanquina; al Este Barrio de Puerta; y al Oeste Barrio de Bier.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.—José Maria Prado.

Don Claudio Alvargonzalez, Capitan de Fragata de la Armada, Capitan de este puerto y Comandante militar de Marina accidental del tercio y provincia de Santander, que de hallarse en ejercicio, el infrascrito Escribano del Juzgado dá fe etc.

La persona que se crea con derecho á la propiedad de un bote de construccion de lancha de buque francés, de 22 piés de eslora, 24 de quilla y 6 de manga, en buen estado, sin alquitran ni pintura, hallado el 7 de Noviembre último por el patron Francisco Llaguno, de la matrícula de Castro-Urdiales, como á doce leguas de aquella costa N.S. con la punta de Lucero, comparezca á justificarlo ante este Juzgado dentro de un mes á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues si así lo ejecuta, se le administrará justicia, y pasado que sea dicho término procederá á lo que corresponda. Dado en Santander á 30 de Abril de 1860.—Claudio Alvargonzalez.—Por su mandado, Don Hilario Lasso de la Vega.

Anuncios particulares.

Agencia de negocios de D. Casimiro Calderon, Plaza de la Constitucion número 8.

Varios son los Ayuntamientos y particulares que tienen recursos pendientes en el Gobierno de S. M. por créditos de cargas de Justicia y del material de fortificacion y suministros de la guerra civil, y no son pocos los que por indolencia ó ignorancia no han procurado reintegrarse de los adelantos hechos con motivo de alguno de los conceptos expresados. Para remediar este mal á los que en tal caso se encuentran, la Agencia de mi cargo se compromete, previa presentacion de los datos que legitimen las reclamaciones, á formar los oportunos expedientes y continuarlos hasta su ultimacion. Tambien se compromete á promover los que estén en tramitacion y continuarlos igualmente hasta que recaiga resolucion, sin exigir á los interesados en uno y otro caso anticipo alguno pecuniario, hasta que aquella tenga lugar, bien que acordada previamente la retribucion que deberá percibir en su caso; y si alguna corporacion ó particular quisiere enagenar sus acciones ó derechos en este sentido la Agencia los recibirá á precios convencionales.

En el pueblo de Bárcena de pié de Concha é inmediato á la estacion del ferro-carril, se arrienda el parador que se está concluyendo de reedificar con buenas comodidades. El que quiera tratar de dicho arriendo, podrá verse con Don Roman Araquistain y D. Antonio Fernandez de Cueto ó con cada uno de ellos, vecinos del mismo pueblo de Bárcena de pié de Concha.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.